

**CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MARIA ESTHER PAREDES**

Carlos Alberto Paz Russi <capazrussi@gmail.com>

Mar 26/09/2023 8:05 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle del Cauca - Roldanillo

<j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@legalgroup.com.co

<notificaciones@legalgroup.com.co>; legalgroupespecialistas

<legalgroupespecialistas@gmail.com>; gonzalo\_manrique\_z@hotmail.com

<gonzalo\_manrique\_z@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co <notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co>

CC: Paola Andrea Sanabria Homez <coordjuridicapazrussiabogados@gmail.com>; Rubria Elena Gomez

<rubriaelena@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA LABORAL DE MARÍA ESTHER PAREDES Y OTROS VS ACUAVALLE AXA COLPATRIA .pdf;

Señor

Juez Primero Laboral del Circuito de Roldanillo

[j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  |
| Demandante: María Esther Paredes y Otros        |
| Demandada: Acuvale S.A., E.S.P.                 |
| Llamada en Garantía: Axa Colpatría Seguros S.A. |
| <b>Radicación: 2022 – 00152 - 00</b>            |

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.201 expedida en Cali, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico [capazrussi@gmail.com](mailto:capazrussi@gmail.com) obrando como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., según poder que obra en el expediente, manifiesto a Usted, con toda atención que, estando dentro del término legal para ello procedemos a contestar la demanda y el Llamamiento en Garantía

--

**Carlos Alberto Paz Russi**

**Abogado**

**Paz Russi Abogados SAS**

**Asesoría Empresarial Integral**

**capazrussi@gmail.com**

**capazrussi@pazrussiabogados.com.co**

## **Cali - Colombia - Sur América**

**El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por PAZ RUSSI ABOGADOS SAS, y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.**

**Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente, tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.**

**Access to the content of this communication by any person other than the addressee is unauthorized by PAZ RUSSI LAWYERS SAS, and is punished in accordance with legal regulations. This message and its respective attachments are for exclusive use of the intended addressee.**

**It may contain information that is confidential and may be legally privileged. If you are not the intended addressee for this message, please let us know immediately and discard the message and its attachments from your computer and communications system. Also, any withholding, non-authorized revision, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction, or improper usage of this message and/or its attachments is strictly prohibited and may be legally punished, As established by law 1273 January 2009**

Señor  
Juez Primero Laboral del Circuito de Roldanillo  
[J01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  |
| Demandante: María Esther Paredes y Otros        |
| Demandada: Acuavalle S.A., E.S.P.               |
| Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A. |
| <b>Radicación: 2022 – 00152 - 00</b>            |

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.201 expedida en Cali, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico [capazrussi@gmail.com](mailto:capazrussi@gmail.com) obrando como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., según poder que obra en el expediente, manifiesto a Usted, con toda atención que, estando dentro del término legal para ello procedemos a contestar la demanda y el Llamamiento en Garantía, así:

HECHOS DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

PRIMERO.  
No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo a lo indicado por el Asegurado a través de su apoderado, es cierto que el señor paredes Libreros (QEPD) fue trabajador de esa empresa.

SEGUNDO.  
No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo a lo indicado por el Asegurado a través de su apoderado, es cierto que el señor paredes Libreros (QEPD) se desempeñaba como técnico operativo II de Palta de tratamiento, de acuerdo con su vinculación mediante Resolución N° 000471 de 2016.

TERCERO.  
No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo a lo indicado por el Asegurado a través de su apoderado, es cierto.

CUARTO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo a lo indicado por el Asegurado a través de su apoderado, es cierto.

QUINTO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., obra en el expediente el acta de Inspección Técnica a cadáver FPJ 10 diligenciado por la Policía Judicial N° 768956000192202000374 del 29 de noviembre de 2020, y a él nos remitimos.

SEXTO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., y de acuerdo a lo indicado por el Asegurado, es cierto parcialmente toda vez que en la prueba documental escrita aportada por el demandante se indicó que:

**Tal como se evidencia en la Prueba Nro 8 – Página 6 aportada por la parte demandante, se indica por parte de ACUAVALLE S.A. E.S.P. que “*el señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS se encontraba en la pasarela de la planta de tratamiento de agua potable [...] la cual estaba delimitada y restringida con una cinta plástica de ‘no pasar’; debido a que en el lugar se adelantaban obras civiles de remodelación*”.**

SÉPTIMO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, es cierto de acuerdo con la prueba FPJ 10 diligenciado por la Policía Judicial N° 768956000192202000374 del 29 de noviembre de 2020.

OCTAVO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, es cierto de acuerdo con la necropsia que obra en el documento escrito N° 202001017 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 29 de noviembre de 2020.

NOVENO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo a lo indicado por el Asegurado, el trabajador, no esta desempeñando las labores para lo cual fue contratado.

DÉCIMO.

No le consta a Axa Colpatria S.A., no obstante, el Asegurado aclara que “En el lugar de ocurrencia de los hechos, (...) se encontraba adelantando obras de optimización de los sedimentadores (...) esta área se encontraba delimitada, aislada y señalizada por parte del contratista de la obra para

que solo pudiese ingresar el personal que adelantaba la remodelación de obra civil(sic)" lo cual se armoniza con lo indicado en la respuesta al hecho número sexto.

ONCE.

No le consta a Axa Colpatría Seguros S.A., no obstante, se niega de parte del Asegurado, con fundamento en las respuestas a los hechos 6 y 10 de esta demanda.

DOCE.

No le consta a Axa Colpatría S.A., y de acuerdo a lo indica por el Asegurado al dar respuesta a este hecho no es cierto.

**No es cierto.** Por las siguientes dos razones:

a. Tal como se evidencia en el formato de entrega de elementos de protección personal, tanto el 12 de diciembre de 2018 como el 09 de diciembre de 2019 el señor PAREDES recibió el EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL de acuerdo con los procedimientos de SEGURIDAD INDUSTRIAL establecidos por mi

representada. **(Prueba: 9. Epp Carlos Alberto Paredes)**

Esta indumentaria es de acuerdo con el trabajo que realizaba el señor PAREDES conforme al Manual de Descripción de Cargos y Competencias – Técnico Operativo II – Planta de Tratamiento.

Conforme al Manual de Descripción de Cargos y Competencias – Técnico Operativo II – Planta de Tratamiento, el señor PAREDES no tiene funciones que se deban desarrollar en alturas. Por lo anterior, se pone de conocimiento al señor Juez que el material suministrado es de acuerdo con las funciones que cumplía mas no sobre las que aduce la parte demandante.

TRECE.

No le consta a Axa Colpatria S.A., y no es cierto de acuerdo a lo manifestado por el Asegurado, pues éste indica que “ha actuado de conformidad a lo establecido en el manual de Descripción de Cargos y Competencias – Técnico Operativo II – Planta de Tratamiento (...)”

CATORCE.

No le consta a Axa Colpatria S.A., y no encontramos prueba alguna que soporte este comentario, por lo que no nos pronunciamos ni negándolo ni aceptándolo pues se trata de una apreciación por demás subjetiva de la parte actora.

QUINCE.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., y no obra prueba conducente que lo demuestre.

DIECISÉIS.

No es un hecho, es una apreciación de la parte actora.

DIECISIETE.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., y es repetitivo de los comentarios hechos anteriormente. Se insiste sin prueba seria que lo demuestre. Como indicar que el señor Paredes Libreros (QEP) sostenía económica y moralmente a todas esas personas.

| NOMBRE                            | IDENTIFICACIÓN     | CALIDAD |
|-----------------------------------|--------------------|---------|
| María Esther Paredes Libreros     | C.C. 29.992.295    | Hermana |
| María de los Ángeles Paredes      | T.I. 1.116.437.140 | Sobrina |
| Celeste Paredes Rodríguez         | NUIP 1.116.448.250 | Sobrina |
| Víctor Julio Paredes Libreros     | C.C. 94.230.227    | Hermano |
| William Alejandro Montoya paredes | C.C. 1.116.441.699 | Sobrino |
| Miryam Paredes Libreros           | C.C. 29.992.220    | Hermana |
| Flor Patricia libreros paredes    | C.C. 66.676.657    | Hermana |
| Rubiela Paredes Libreros          | C.C. 31.243.316    | Hermana |
| Marino Paredes Libreros           | C.C. 16.609.350    | Hermano |
| Julio Rómulo Paredes Libreros     | C.C. 6.557.035     | Hermano |
| Nazly Janeth Paredes Libreros     | C.C. 66.675.785    | Hermana |
| Margarita Maria Plazas Paredes    | C.C. 66.684.235    | Hermana |

DIECIOCHO.

No es un hecho es una apreciación de la parte actora, la cual es desvirtuada por el Asegurado, al probar que el trabajador falleció por su imprudencia, toda vez que ingresó a un área restringida, sin autorización y desatendiendo las medidas de seguridad.

DIECINUEVE.

No es un hecho es una apreciación de la parte actora, la cual es desvirtuada por el Asegurado, al probar que el trabajador falleció por su imprudencia, toda vez que ingresó a un área restringida, sin autorización y desatendiendo las medidas de seguridad. Este ha sido desvirtuado por el empleador al contestar la demanda aportando las pruebas documentales conducentes.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Axa Colpatria Seguros S.A., se opone expresamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el demandante. La razón la falta de fundamento legal y acervo probatorio que soporte los hechos en los cuales son fincadas las exorbitantes pretensiones.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA Y SU REFORMA**

Con miras a enervar las pretensiones de la demanda, coadyuvamos las excepciones presentadas por el Asegurado Acuavalle S.A., E.S.P., y que denominó:

#### **CULPA SUFICIENTE COMPROBADA**

De acuerdo con las normas labores, para que se configure esta culpa, se debe demostrar que el empleado omitió o actuó con negligencia en su deber de seguridad y protección al trabajador, debiendo entonces responder hasta por la culpa leve tal como el Código Civil Colombiano la describe en los incisos 2º y 3º del artículo 63 del Código Civil que a la letra dicen:

**“Artículo 63. Culpa y dolo La ley distingue tres especies de culpa o descuido.**

...

**Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.**

**El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.**

ESPACIO EN BLANCO

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Esta excepción se configura en virtud a que conforme a lo expuesto en el acápite de hechos y en las razones y fundamentos de la defensa, es claro que la muerte el señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (QEPD) ocurrió bajo su propia responsabilidad y no de la de mi Representada al actuar en forma negligente e ingresar a un sitio restringido en el cual no estaba autorizado ni obligado a estar por causa o con ocasión del trabajo que desempeñaba.

**AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES CONTEMPLADOS EN LA LEY PARA EXIGIR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LOS DEMANDADOS.**

Esta excepción tiene como fundamento jurídico, lo reglado en la ley y la jurisprudencia que se menciona a continuación: Ley 100 de 1993.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral: Sentencia del 30 de mayo de 2006., y del 30 de junio de 2005.

De la lectura de la contestación de parte de las Empresas demandadas, encontramos con soporte en la prueba documental, que no existió negligencia de parte del empleador, mucho menos del Conjunto Residencial El Portal de Castilla, por lo que mal podría configurarse una relación actividad, daño y perjuicio a su cargo, como lo pretende el actor a través de su largo escrito de demanda, carente de prueba conducente y pertinente para lograrlo.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE REALIZA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A., “ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

**ASPECTOS PRELIMINARES.**

**CONTRATO DE SEGURO.**

### **DEFINICIÓN.**

Según el artículo 1036 del Código de Comercio, el de seguros es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva, *intuito personae*, indemnizatorio, principal, de adhesión, de buena fe; mediante el cual una de las partes, denominada asegurador, asume los riesgos que le traslada la otra parte, denominada tomador o asegurado, cuyo patrimonio o vida puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo y beneficiario, quien es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada.

Al titular del interés asegurable le corresponde el pago de la prima, la cual debe hacerse dentro del término de un mes, contado a partir de la expedición de la póliza, salvo acuerdo en contrario entre las partes; que debe pactarse sólo para aumentar dicho término, jamás para reducirlo. Una vez ocurrido el siniestro y probada su cuantía por parte del asegurado o beneficiario, surge la obligación de indemnizar para el asegurador.

### **CARACTERÍSTICAS**

A partir de la vigencia de la Ley 389 de 1997, el contrato de seguros se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes, pero se exige que su prueba sea por escrito o confesión.

### **PARTES DEL CONTRATO.**

**EL ASEGURADOR.** Compañía aseguradora, quien asume los riesgos debidamente autorizada para ello, con arreglo a las leyes y reglamentos.

Por último, es importante anotar que la ley 45 de 1990 estableció en su artículo 37, segunda parte, que las sociedades de seguros cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener objeto social exclusivo para tales efectos, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo que tengan carácter complementario.

**EL TOMADOR.** Persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

El artículo 1037 del Código de Comercio contiene las definiciones de asegurador y tomador, a lo cual se le agrega lo siguiente: El asegurador debe ser una persona jurídica, constituida como sociedad anónima o una cooperativa admitida legalmente, autorizada previamente por la Superfinanciera y sujeta a su vigilancia permanente. El tomador puede ser persona natural o jurídica.

En la mayoría de los casos el tomador tiene las calidades de asegurado. En los seguros de daños, el asegurado es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la

realización de un riesgo. Es el titular del interés asegurable. En los seguros de personas el asegurado es quien toma la póliza en razón a su vida o integridad corporal.

#### **EL ASEGURADO.**

En los seguros de daños es "la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización del riesgo" (art. 1083); es el titular del interés asegurable. En los seguros de personas es asegurado aquel sobre cuya vida o integridad corporal se contrata el seguro.

En el seguro de responsabilidad civil se asegura a la persona natural o quien representa a la persona jurídica, aquella que puede causar un daño a un tercero, que se convierte en la víctima, y frente a la cual debe responder patrimonialmente.

#### **EL BENEFICIARIO.**

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada; puede ser el mismo tomador o asegurado, o una persona diferente.

El beneficiario se designa en la póliza, a veces también es fijado por ley. En general, en los seguros de daños, tomador, asegurado y beneficiario son uno solo. Por el contrario, en los seguros de personas, especialmente en el de vida, uno es el tomador y/o asegurado y otro el beneficiario.

Sentencia Laboral N° 13653 – 2015 Radicación N° 49681 Magistrado Rigoberto Echeverry B. Fecha 7 de Octubre de 2015.

En efecto, en primer lugar, esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que «...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...» (CSJ. SL2799-2014).

La Corte ha reivindicado históricamente una regla jurídica por virtud de la cual, por pauta general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y

precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (Al respecto pueden verse decisiones como las CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre muchas otras). Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, Radicación n.º 49681 18 primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)

En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.».

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó: La censura se duele de que, según su decir, el Ad Quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.

Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el Ad Quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de

trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se repite, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno, al concluir que aún en los eventos en los que se plantea una «...culpa por abstención...», el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues «...es su deber demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente.» Ahora bien, desde el punto de vista fáctico, propio de los dos primeros cargos, el Tribunal tampoco concibió de manera inadecuada la demanda y su contestación, pues a pesar de que allí quedó plasmado un debate relacionado con el incumplimiento de los deberes del empleador de cuidado y protección respecto de su trabajador, lo cierto es que, con arreglo al marco jurídico anteriormente descrito, el demandante no estaba desligado totalmente de su deber de demostrar las precisas «...circunstancias en las cuales se produjo el percance...», que fue lo que extrañó el Tribunal y le impidió, en sus términos, «...analizar si el accidente ocurrió por culpa del empleador...»

|                                                               |
|---------------------------------------------------------------|
| <b>CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:</b> |
|---------------------------------------------------------------|

PRIMERO:

Es cierto, la prueba documental obra en el expediente, y la confesión del llamante en garantía.

SEGUNDO:

Este hecho se encuentra probado documentalmente en el expediente, y la confesión del llamante en garantía.

TERCERO:

Es ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, así lo confiesa el Llamante en garantía.

CUARTO:

Es cierto.

QUINTO:

Es cierto, aclarando que en la póliza se cedió el coaseguro a las Compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., quien participa en la pérdida por el 25% SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien participa en la pérdida por el 15% y HDI SEGUROS S.A., quien participa en la pérdida por el 10%.

SEXTO:

No es cierto tal y como se explicó al dar respuesta al hehco5º de esta demanda de llamamiento en garantía, toda vez que existe coaseguro, y la participación de Axa Colpatría Seguros S.A., solo es por el 50%.

**A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Nos oponemos en la forma planteada por las siguientes razones de orden jurídico, soportadas en la póliza de seguros que se pretende afectar y que fue aportada por el llamante en garantía.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**FALTA DE COBERTURA.**

Entre la Compañía y el tomador asegurado, no se pactó la cobertura de daños morales. El acuerdo de voluntades plasmado en la póliza que se anexan se remitieron a la cobertura por daños materiales causados a terceros afectados.

Cobertura que se dio con base en lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio que indica que esta clase de seguros, como el de responsabilidad su objeto es “indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley”

De la lectura de los hechos de la demanda, su contestación, encontramos sin lugar a dubitaciones, que éste ocurrió por imprudencia del trabajador.

Lo anterior, se funda en el acuerdo de voluntades plasmado en la póliza que se pretenden afectar, cuyo sustento jurídico lo encontramos en el mismo Código de Comercio en su artículo 1056: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Con base en lo anterior, la Compañía no esta obligada en caso de condena al demandado asegurado, a reembolsar valor alguno.

**LÍMITE DE COBERTURA.**

Proponemos esta excepción, sin que pueda entenderse que de parte de la Compañía exista obligación alguna de responder, como quedo explicado anteriormente.

En los contratos de seguros que se pretenden afectar se estableció el límite mediante el cual la Compañía respondería, es decir, estaría obligada a reembolsarle al asegurado, en caso de condena en su contra, y éste es el valor máximo por el cual responderá, que en este caso es de \$700.000.000.00 por evento, con un deducible del diez por ciento (10%) sobre dicho valor, deducible que estará a cargo del asegurado.

| AMPAROS CONTRATADOS                                                           | VALOR ASEGURADO  | LIMITE POR EVENTO            |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------------|------------------------------|
| R.C. CRUZADA                                                                  | 3,500,000,000.00 | 2,100,000,000.00             |
| Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO |                  | MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |
| BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL                                        | 1,050,000,000.00 | 350,000,000.00               |
| Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO |                  | MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |
| RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL                                                | 3,500,000,000.00 | 700,000,000.00               |
| Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO |                  | MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |
| GASTOS DE DEFENSA                                                             | 7,000,000,000.00 |                              |
| Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO |                  | MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1089: “Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Artículo 1079: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074,” es decir, “el asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.”

Artículo 1103: “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.” Normas estas que al tenor del artículo 1162 son inmodificables por las partes.

COASEGURO CEDIDO.

Como lo hemos indicado al dar respuesta a los hechos del llamamiento en Garantía que realiza el Municipio de Santiago de Cali, a Axa Colpatria Seguros S.A., las compañías de seguros pactaron el coaseguro,<sup>1</sup> con el fin de distribuir el porcentaje que asumirían en caso de un siniestro, así las cosas, para Axa Colpatria Seguros S.A., se pactó el cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, mínimo diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

Las Compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., quien participa en la pérdida por el 25%

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien participa en la pérdida por el 15%

HDI SEGUROS S.A., quien participa en la pérdida por el 10%, siempre y cuando se den los presupuestos estructurales establecidos en el artículo 1077<sup>2</sup> y 1133<sup>3</sup> del Estatuto Mercantil.

Tal y como consta en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía.

| FIRMA AUTORIZADA           |                          |                 |               |  |
|----------------------------|--------------------------|-----------------|---------------|--|
| DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO |                          |                 |               |  |
| CÓDIGO                     | COMPañIA                 | % PARTICIPACION | PRIMA         |  |
| 2                          | ALLIANZ SEGUROS SA       | 25              | 16,672,820.59 |  |
| 1                          | SBS SEGUROS COLOMBIA S A | 15              | 10,003,692.35 |  |
| 18                         | HDI SEGUROS S A          | 10              | 6,669,128.24  |  |

El Llamamiento en Garantía, es una figura procesal que se ha diseñado para que quien tenga derecho legal o contractual de pedirle a un tercero que pague por él, o reembolse lo que éste ha pagado, pueda vincularlo al proceso.

El coaseguro es el seguro otorgado conjuntamente por varios aseguradores que aseguran el mismo

<sup>1</sup> "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."(Artículo 1092 Código de Comercio). "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Artículo 1092 ibídem).

<sup>2</sup> "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

<sup>3</sup> "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

objeto y desde luego el mismo interés en que se supone el acuerdo previo de los aseguradores o la aquiescencia del asegurado.

Uno entre ellos asume la administración del contrato a cuyo cargo corre, la coordinación de las relaciones y es llamada como compañía líder quien, como tal expide el documento justificativo del seguro, se recauda la prima, provee las modificaciones del contrato, recibe los avisos de siniestro, da curso a las reclamaciones, encomienda la liquidación y ajustes, paga las indemnizaciones conforme a las estipulaciones contractuales y las representa en juicio si está provisto de suficiente poder para hacerlo.

Al respecto en la Obra Teoría General del Seguro, de J. Efrén Ossa G., Editorial Temis, Pág. 171, 172, 173: Suele pactarse a través de una póliza expedida a favor del asegurado, suscrita por cada uno de los aseguradores, con indicación de sus respectivas cuotas cuyo valor agregado equivale a la unidad del seguro. Uno entre ellos, designado con el concurso de todos, debe asumir, provisto de poderes más o menos amplios, la administración del contrato. Es la compañía líder a cuyo cargo corre la coordinación de las relaciones de los coaseguradores (integrados en un consorcio o pool) con el asegurado. Como tal expide el documento justificativo del seguro, lo entrega al asegurado o a sus intermediarios, recauda la prima, provee a las modificaciones sucesivas del contrato, recibe los avisos de siniestros, da curso a las reclamaciones, encomienda la liquidación o ajuste de los daños indemnizables y, en fin, dependiendo de la amplitud de sus poderes con o sin la anuencia previa de los demás coaseguradores, paga las indemnizaciones a que haya lugar conforme a las estipulaciones contractuales.

Relaciones internas, Que son las que median entre los coaseguradores y que suelen regularse, al margen del seguro mismo, mediante acuerdos generales o específicos, por medio de los cuáles se establece el modus operandi de cada operación, de coaseguro: la remisión a cada asegurador de los duplicados de la póliza, o de sus anexos, la distribución de la prima recaudada conforme a su cuota en el seguro, la cobranza de la que le corresponda en las indemnizaciones una vez liquidadas o pagadas, el honorario de administración y, sobre todo, las facultades del administrador (líder) de la póliza. Que, en nuestro juicio, constituye el aspecto medular de la operación administrativa del coaseguro por los peligros que esconde su ejercicio ligero, negligente o abusivo.

Los coaseguradores, es verdad, **SOLO RESPONDEN ANTE EL ASEGURADO hasta por la cuota que cada uno asume en el seguro conforme a la distribución preestablecida en el respectivo contrato**, pero esa cuota o mejor aún, el valor que ella representa como parte de la suma total asegurada, se determina

en función de la capacidad técnico-financiera del asegurador ajustada en armonía con sus contratos de reaseguro, De ahí la trascendencia de las facultades del líder para obrar en nombre de sus coaseguradores dentro de los límites que consulten las conveniencias de cada cual.

Relaciones externas, muy poco cabe agregar a lo ya expuesto en este capítulo. Sólo que, si cada coasegurador debe responder por su cuota, como lo pregonan el art. 1092 del Código de Comercio, tal es también frente a él el derecho del asegurado. **Y que la obligación de los coaseguradores no es, ni puede ser solidaria,** Y que la relación existente entre la suma total asegurada y el valor del interés asegurable depende de la suficiencia del seguro, el sobreseguro o el infraseguro y la aplicación de los textos legales que los regulan. Y, en fin, que el asegurado puede promover sus acciones judiciales, si a ello se viere compelido, contra cada uno de los coaseguradores con arreglo a la cuota que sobrelleve en el seguro (...).

Sobre el tema Jaime Bustamante Ferrer y Ana Inés Uribe Osorio, en su Obra Principios Jurídicos del Seguro, Segunda Edición. Colombo Editores 1994, páginas 194 y 195 manifiestan: "(...) ¿Se puede pactar la solidaridad de los coaseguradores? En nuestro concepto no se puede pactar esta solidaridad y nos apoyamos en las siguientes razones:

En el derecho civil el principio general que establece el artículo 1568 del Código Civil es que cuando se contrata por muchas personas o para muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores o cada uno de los acreedores solo se compromete por su parte. Excepcionalmente, la convención o el testamento pueden establecer solidaridad declarándola expresamente, o también puede ser establecida por la ley.

En cambio, en el derecho comercial, la norma general para los negocios mercantiles es que cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente, conforme lo establecido en el artículo 825 del Código de Comercio.

Pero esta presunción de solidaridad no opera para los casos de pluralidad o coexistencia de seguros, ya que el artículo 1092 establece que, en estos casos, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación produce nulidad.

Y en cuanto al coaseguro, **del que afirmamos que no admite pacto de solidaridad,** el artículo 1095 dice que las normas que el anteceden (1092, 1093, 1094 sobre pluralidad o coexistencia) se aplicarán igualmente al coaseguro, en el cual, por tanto, los coaseguradores deberán responder en proporción a sus respectivos contratos.

Así lo establece el artículo 1092, **que es una disposición inmodificable por convención pues está incluida en la primera enumeración del Art. 1162**. Es así evidente que, si no se puede cambiar por estipulación contractual la distribución proporcional, es imposible establecer por acuerdo la solidaridad entre los coaseguradores.

Y esta prohibición tiene fundamentos jurídicos y técnicos evidentes. En efecto, el límite máximo de la responsabilidad del asegurador lo señala la suma asegurada y, en coaseguro esta suma representa la porción del riesgo asegurado, a la cual equivale la prima correspondiente. Pactar la solidaridad, significaría el compromiso de asumir en un evento posible la totalidad de los riesgos, sin que, en lo que excede de la proporción correspondiente del coaseguro, haya considerado la prima. Significaría también que todos los coaseguradores solidarios, en vez de considerar cada uno el reaseguro de su parte debería reasegurar por el valor total, ya que este valor señalaría el límite de sus responsabilidades."

Hernán Fabio López Blanco, en su obra Comentarios al Contrato de Seguros. Dupré Editores. Séptima Edición. 2022 páginas 433 a 436 expone: "(...) cuando se trata del fenómeno contemplado en el artículo 1092 del C. de Co., dado que la norma claramente señala que cada asegurador deberá soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, **no opera la solidaridad presunta de que trata el art. 825 del C de Co.**, precisamente por esa regla especial que se consigna y que atiende a que la iniciativa en contratar diversos seguros proviene del tomador; (...) dentro de la práctica aseguradora, cuando surge un coaseguro no importa por iniciativa de qué parte, es frecuente designar a una sola empresa como líder, para canalizar por su intermedio el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del tomador o asegurado, por Ej. Pago de las primas, presentación de reclamaciones, informaciones adicionales, etc., y para ello se requiere pacto expreso, ya que si este no existe debe entenderse, para todos los efectos legales, el tomador o asegurado con cada uno de los coaseguradores. De ahí que es muy importante buscar la designación del líder a fin de facilitar, para las dos partes, la administración del seguro.

Pero aclaro que la presencia de dicha modalidad, con fines exclusivamente administrativos, no desvirtúa la posibilidad de respetar el pacto de no solidaridad que impide la operancia de la presunción del artículo 825 del C. de Co; por lo tanto, el hecho de que el asegurado esté obligado a presentar una sola reclamación no impide que, dentro del plazo legal, una de las coaseguradoras opte por pagar y otra por objetar, pues si bien es cierto que normalmente las aseguradoras tratan de obrar acordes, no es de la esencia del coaseguro que así lo hagan"

La Corte sostiene:

“El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. **Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores**, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores.” (Negrilla por fuera del texto original) Sentencia del 9 de octubre de 1998. Magistrado José Fernando Ramírez Gómez. Tomada del libro jurisprudencia de seguros.

Corte Suprema de Justicia 1971 – 2000. Acoldece – Fasecolda.

En suma, no es necesario la integración del litisconsorte necesario, toda vez que la demandada asegurada, puede llamar en garantía a su coasegurador para que respondiera por su porcentaje. El artículo 1095 del Código de Comercio establece: “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, **a petición del asegurado o con su aquiescencia previa**, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

#### PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar, practicar y tener como pruebas a favor de la Axa Colpatria Seguros S.A., las siguientes:

#### DOCUMENTALES

Todos y cada uno de los documentos que se acompañan con la demanda, y la contestación de parte de los demandados.

Demanda de Llamamiento en Garantía que realiza Axa Colpatria Seguros S.A., como Empresa Líder en el contrato de seguros a las Compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., quien participa en la pérdida por el 25% SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien participa en la pérdida por el 15% y HDI SEGUROS S.A., quien participa en la pérdida por el 10%.

#### NOTIFICACIONES

El Demandante y los Demandados y sus Apoderados reciben notificaciones en el sitio que para tal efecto indicaron en la demanda y en su contestación.

Las personales las recibiré en la Secretaría de su despacho, o en el Correo Electrónico:  
**capazrussi@gmail.com**

Del Señor Juez con toda atención,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, horizontal oval. The signature appears to be 'Carlos Paz Russi' written in a cursive, stylized script.

Carlos Alberto Paz Russi  
C.C. No. 16.659.201 de Cali  
T.P. No. 47.013 del CSJ.